Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Vidal Montero.
Abogados:	Licdos. Eladio Melo Alcántara y Antonio Bautista Arias.
Recurridos:	Juan Bautista Matos Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Francisco Javier Azcona Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vidal Montero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168693-7, domiciliado y residente en la calle Eugenio Rivera núm. 48 del sector La esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Eladio Melo Alcántara y Antonio Bautista Arias, abogados de la parte recurrente José Miguel Vidal Montero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente José Miguel Vidal Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Licdo. Francisco Javier Azcona Reyes, abogados de la parte recurrida Juan Bautista Matos Pérez, Josefina Del Pilar Matos Pérez y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los sucesores del finado Manuel Emilio Matos, señores Juan Bautista, Josefina Del Pilar, Héctor Rafael, César Augusto, Manuel Emilio, Fernando A., Máximo, José Luis, Milton E., Sócrates David, Juan Enmanuel, Rosilis Y. Matos Pérez, Anayansi, Carlos M. Matos Terrero y Ledys Pérez, cónyuge sobreviviente, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00495-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, DEMANDA EN NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN incoada por los sucesores del finado MANUEL EMILIO MATOS, SEÑORES JUAN BAUTISTA, JOSEFINA DEL PILAR, HÉCTOR RAFAEL, CÉSAR AUGUSTO, MANUEL EMILIO, FERNANDO A., MÁXIMO, JOSÉ LUIS, MILTON E., SÓCRATES DAVID, JUAN ENMANUEL, ROSILIS Y. MATOS PÉREZ, ANAYANSI, CARLOS M. MATOS TERRERO Y LEDYS PÉREZ, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, CONTRA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y, en cuanto al fondo la ACOGE PARCIALMENTE, y en consecuencia: Declara NULO y sin ningún efecto jurídico la Sentencia de Adjudicación, de fecha 12 de Septiembre del año 2005, dictada por esta Sala, marcada con el No. 00793-2005; **SEGUNDO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. GERMANIA SANTANA y el DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal José Miguel Vidal Montero, mediante el acto núm. 247/07, de fecha 1ro. de junio de 2007, del ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 2098/2007, de fecha 19 de junio de 2008, del ministerial Williams Radhamés Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuestos por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia No. 00495-2007, relativa al expediente No. 551-2006-00461, fecha 27 del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, contra la sentencia No. 00495-2007, relativa al expediente No. 551-2006-00461, de fecha 27 del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados por esta Corte, a fin de que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor; **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTMOS y el DR. JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. GERMANIA SANTANA y del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley 1542, modificada por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario";

Considerando, que el recurrente José Miguel Vidal Montero, en apoyo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, alega, básicamente, que resultó adjudicatario del inmueble perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, durante el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación No. 00793-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que puso término a las persecuciones inmobiliarias; que la calidad del recurrente viene dada por ser el adjudicatario y tercer adquiriente de buena fe y en consecuencia propietario por haber transcrito por ante el Registrador de Títulos del Departamento Central del Distrito Nacional, la sentencia de adjudicación en la cual resultó adjudicatario del inmueble identificado como: Parcela No. 36-A Subd-144 (Treinta y Seis-A-Subdividida-Ciento Cuarenta y Cuatro) del Distrito Catastral No. 31 (Treinta y Uno) del Distrito Nacional, Sección la Guáyiga, Parcela que tiene una extensión superficial de: 0 Has, 03 AS, 37, Cas, 61 Dms2. Y está limitada: Al Norte, calle del Parque y P. No. 36-A-Subd-145; Al Este, P. No. 36-A-Subd-145; y P. No. 36-A-Subd-116; Al Sur, P. No. 36-A-Subd-117 y P. No. 36-A-Subd-143, Y Al Oeste, P. No. 36-A-Subd-143 Y Calle del Parque, resultando un nuevo Certificado de Título No. 2007-5557, que ampara los derechos de propiedad del inmueble antes citado; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que para que una demanda contentiva de nulidad de sentencia de adjudicación pueda tener éxito ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia objeto de la nulidad, necesariamente tiene que existir las siguientes condiciones: 1) que se haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas; 2) por haberse producido la adjudicación a las prohibiciones del Art. 711 del Código de Procedimiento Civil; que ninguna de ellas ocurrió en el caso que nos ocupa, lo cual tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de alzada desconocieron, lo que hace que la sentencia recurrida contraria a todas luces al procedimiento de embargo inmobiliario y al recurrente propietario del inmueble antes descrito por haberlo adquirido a título oneroso y de buena fe; que los recurridos no podían demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación que puso término al procedimiento de embargo donde resultó adjudicatario el recurrente, en virtud de que dicha sentencia fue ejecutada y trascrita por el Departamento del Registro de Títulos del Departamento Central del Distrito Nacional, y que la única vía que les queda abierta a los recurridos es intentar una demanda en reclamación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte persiguiente en el proceso de embargo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos y la Compañía Sat, S. A., suscribieron un contrato de compraventa e hipoteca individual en fecha 18 de agosto de 2000, mediante el cual esta ultima le vendió a los esposos Matos-Pérez por la cantidad de trescientos noventa y seis mil setecientos sesenta y tres pesos con 50/100 (RD$396,763.50), el siguiente inmueble: "parcela No. 36-A-Subdividida-144, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, Sección La Guáyiga; b) dichos compradores recibieron de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00) a título de préstamo para completar el precio del mencionado inmueble; c) las partes concertaron la adquisición de una póliza de seguro de vida, cuyas primas pagaban los deudores conjuntamente con las cuotas del préstamo, por lo cual la compañía de seguros La Colonial, S. A., emitió a nombre de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la póliza colectiva de gravamen hipotecario No. 120-58790, en la cual figura Manuel Emilio Matos; d) según consta en el acta de defunción No. 268307, expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, Manuel Emilio Matos falleció el día 1ro. de julio de 2004; e) al momento del fallecimiento de Manuel Emilio Matos el pago de las cuotas del referido préstamo estaban al día, conforme el recibo de ingreso No. 15-06-031-0124 de fecha 15 de junio de 2004; f) el 10 de febrero de 2005, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le devolvió a Héctor Rafael Matos Pérez, la documentación que éste había remitido para la reclamación del seguro de vida a fin de que fuera completada; g) la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., emitió la Reclamación No. 120-2005-66361, de fecha 28 de abril de 2005, levantada por los

sucesores de Manuel Emilio Matos, la cual no ha sido pagada por falta de documentos; h) el 3 de enero de 2005, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inicio el procedimiento de embargo inmobiliario mediante el mandamiento de pago No. 3/2005, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se le otorgó un plazo de 15 días a los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos para que procedan a pagar la suma de RD$111,085.18, por concepto de capital, intereses, administración y primas de seguros vencidas y mora; i) con motivo de dicho procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo adjudicó el inmueble embargado al subastador Dr. José Miguel Vidal Montero, mediante sentencia civil núm. 00793-2005, del 12 de septiembre de 2005; j) dicha sentencia de adjudicación fue posteriormente anulada por el tribunal que la dictó con motivo de una demanda en nulidad interpuesta por los sucesores del finado Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez, cónyuge sobreviviente;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación, con fundamento para confirmar la nulidad declarada contra la sentencia de adjudicación de que se trata que: " la finalidad de un seguro de vida gestionado por un acreedor para garantizar el posible fallecimiento de su deudor, mal podría estar sometido a trámites burocráticos, inútil e inservible, ya que el documento que prueba la muerte es el acta de defunción y todo lo demás constituye una acción dolosa con intensión de timar al cliente que durante casi 4 años estuvo pagando su deuda (desde el 18 de agosto del 2000, fecha de la firma del contrato, hasta el 15 de junio del 2004), pues el hecho de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, devolviera la documentación relativa al fallecimiento de su deudor "para completarla", no libera a ella misma de reclamar el pago a su asegurador, pues se trata de una póliza colectiva, que aseguraba no sólo al mencionado deudor, sino a muchos otros, cuyas primas eran pagadas por el acreedor, que a su vez las cobraba conjuntamente con las cuotas del préstamo, lo que se comprueba con el monto de RD$8,4447.00 (sic)cobrado en el recibo de ingreso No. 15-06-031-0124, expedido en fecha 15 de junio del 2004, el cual establece un "cargo por atraso" en 0.00, por lo que dicha entidad bancaria actuó de mala fe al perseguir la ejecución hipotecaria en esas condiciones, como lo califica correctamente la juez a-quo; que por otro lado, la corte ha podido comprobar que todo el procedimiento de ejecución forzosa fue llevado contra una persona fallecida, sin notificar de manera formal y expresa a los herederos y causahabientes, lo cual se evidencia del acto que da inicio al proceso, el mandamiento de pago No. 3/2005, de fecha 3 de enero del 2005, que fue notificado a los señores Manuel Emilio Matos y Ledys Pérez de Matos, en sus respectivos domicilios y en manos de terceras personas, violándose su derecho de defensa, tal y como lo establece el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, pues el fallecimiento de cualquier persona es una traba que paraliza y suspende cualquier proceso judicial incluido el procedimiento de embargo inmobiliario, y por consiguiente la sentencia de adjudicación, la cual al producirse bajo tales circunstancias deviene nula de nulidad absoluta" (sic);

Considerando, que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de diversos actos dentro de los plazos establecidos por la ley y está rodeado de medidas de publicidad que garantizan el derecho de todos, de manera especial del embargado; que después de pronunciada por un tribunal una sentencia de adjudicación, con la cual reconoce implícitamente el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia por ser el encargado de dirigir el procedimiento, ese tribunal podría acoger una acción principal en nulidad contra la sentencia pronunciada por él mismo, solo en caso de que dicha ejecución forzosa se encuentre afectada por alguna de las irregularidades previstas en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que se considere lesiva el derecho de defensa;

Considerando, que las formalidades a que se refiere el artículo 715, cuya violación se establece a pena de nulidad, se refieren a: 1) forma del mandamiento de pago; 2) plazo que debe transcurrir entre el mandamiento de pago y el embargo; 3) forma del acta de embargo; 4) forma de la denuncia del embargo; 5) transcripción o inscripción del embargo; 6) redacción del pliego de condiciones; 7) denuncia del depósito del pliego de condiciones al embargado y a los acreedores inscritos o registrados y al vendedor no pagado; 8) publicación y fijación de edictos; 9) justificación de la realización de las publicaciones; 10) nuevas publicaciones en caso de aplazamiento; y 11) formas de la adjudicación;

Considerando, que la jurisdicción a-qua comprobó, tal como se ha transcrito precedentemente, que “todo el procedimiento de ejecución forzosa fue llevado contra una persona fallecida, sin notificar de manera formal y expresa a los herederos y causahabientes, lo cual se evidencia del acto que da inicio al proceso, el mandamiento de pago núm. 3/2005, de fecha 3 de enero de 2005”, por lo que, en la especie, resulta manifiesto que la persiguiente en dicho procedimiento ejecutorio cometió una violación que perjudica el derecho de defensa de la parte embargada; que, por lo tanto, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las transgresiones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en el caso, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vidal Montero, contra la sentencia civil núm. 294, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. José Abel Deschamps y del Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.